

**JUICIO EN LÍNEA PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-175/2021.

ACTORA: ROSA SOTO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL
ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **04 de junio de 2021**¹.

Sentencia que confirma la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente **CNHJ-GTO-1510/2021** que desechó de plano la demanda de la actora.

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano en línea:	Juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PEEL:	Plataforma Electrónica Electoral Local.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2021, a menos que se realice precisión distinta.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna* se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. Comenzó el 7 de septiembre, para renovar los cargos a diputaciones al Congreso local y quienes integran los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato³.

1.2. Comunicación sobre procesos internos. En sesión extraordinaria del 14 de diciembre de 2020 el *Consejo General* aprobó el acuerdo CGIEEG/103/2020 relativo a las comunicaciones realizadas por los partidos políticos sobre sus procesos internos de selección de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

1.3. Convocatoria y ajustes. El Comité Ejecutivo Nacional de Morena la emitió el 30 de enero⁴ y el 15 de marzo siguiente, se publicó en la página oficial de Morena, que la Comisión de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas a más tardar el 26 de marzo⁵.

1.4. Registro. Manifiesta la actora que el 7 de febrero, se registró ante la Comisión de Elecciones como aspirante de Morena a diputada local de mayoría relativa por el distrito XIX.

1.5. Primer Juicio ciudadano en línea TEEG-JPDC-148/2021. La actora, inconforme con la ilegalidad –a su juicio– del proceso interno llevado a cabo por Morena para la selección de candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, lo interpuso en la *PEEL* el 28 de abril. Este se declaró improcedente por falta de definitividad y se ordenó reencauzar a la *Comisión de Justicia*.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Acuerdo CGIEEG/045/2020, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁴ Consultable y visible en la liga de internet: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁵ Consultable en la página electrónica oficial de dicho instituto político, en la liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

1.6. Acuerdo impugnado. En cumplimiento a la determinación mencionada en el punto anterior, la *Comisión de Justicia* formó el expediente **CNHJ-GTO-1510/2021** y el 9 de mayo acordó la improcedencia por extemporaneidad de la queja interpuesta por la actora; ella menciona que lo conoció hasta el 14 de mayo.

1.7. Segundo Juicio ciudadano en línea. En contra del acuerdo de improcedencia dictado en el expediente CNHJ-GTO-1510/2021, por la *Comisión de Justicia*, lo promueve la actora el 14 de mayo en la *PEEL*.

1.8. Turno. El día 19 de mayo se turnó el expediente a la tercera ponencia a cargo del magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

1.9. Radicación, admisión, requerimiento. Mediante acuerdo del 23 de mayo se radicó y registró el asunto con el expediente número **TEEG-JPDC-175/2021**. El 27 siguiente se admitió; además, el 31 de mayo se requirió al *Consejo General* que informara la fecha de publicación en su portal oficial del acuerdo CGIEEG/143/2021, tal requerimiento fue cumplido en sus términos. Asimismo, se le dio vista a la *Comisión de Justicia* para que realizara alegaciones y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, lo que realizó de forma extemporánea.

1.10. Cierre de instrucción. El 2 de junio, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, al tratarse de un *Juicio ciudadano en línea* promovido con la finalidad de impugnar las resoluciones de la *Comisión de Justicia* de desechar de plano la demanda de la actora por considerar actualizada la causal contemplada en el inciso d) del artículo 22 del Reglamento de la *Comisión de Justicia* y artículo 54 de los Estatutos de Morena, con lo que la impugnante

considera se actualizan violaciones a sus derechos político-electorales, principalmente de acceso a la justicia y de ser votada.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca al análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación⁶, de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente, por lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Se cumple, ya que la actora se inconformó de la resolución de la *Comisión de Justicia* emitida el 9 de mayo; por tanto, si presentó su demanda el 14 siguiente, la interposición fue dentro del plazo de 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo y 426 Bis⁷, de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. Se reúnen los requisitos que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de la promovente; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la actora, le causa la resolución combatida.

⁶ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

⁷ **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Artículo 391. ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

Artículo 426 Bis. El juicio en línea será optativo para quienes lo interpongan y se promoverá, substanciará y resolverá a través de los medios electrónicos del Tribunal Estatal Electoral. De ser necesario, se llevará un expediente físico conformado con las documentales que de tal manera se alleguen al juicio, las que deberán digitalizarse e integrar también el expediente electrónico.

El Pleno del Tribunal Estatal Electoral emitirá las disposiciones normativas para la implementación del juicio en línea.

2.2.3. Legitimación. Conforme con lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal* y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por quien intenta ser registrada en la fórmula de la candidatura de Morena correspondiente al distrito XIX para renovar el Congreso local; señala que presentó su solicitud y finalmente no fue registrada, lo que impugnó ante la *Comisión de Justicia* y ésta le resolvió con el desechamiento de su demanda, por lo que se coloca con la calidad de parte legítima, máxime que se trata de una ciudadana que lo interpone por sí, a nombre propio, ostentándose como simpatizante de Morena y pretende revertir la determinación asumida por la *Comisión de Justicia*⁸.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera combatirse la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para el efecto, como una determinación definitiva.

Por tanto, debido a que se encuentran satisfechos los requisitos del *Juicio ciudadano en línea* y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

2.3. Pruebas a considerar en la resolución. La actora aportó las documentales consistentes en la convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, dentro de las que se encuentran aquellas en las que pretende incorporarse; además, su ajuste hecho por los órganos partidarios, de igual forma, la relación de solicitudes de registro aprobadas para el proceso interno de referencia, lo mismo que el acuerdo de desechamiento emitido en el expediente CNHJ-GTO-1510/2021.

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* con rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

Además será considerado el expediente **TEEG-JPDC-148/2021**, que fue conformado con la demanda primigenia presentada desde el 28 de abril y que fue motivo de reencauzamiento a la *Comisión de Justicia* y origen de la resolución impugnada.

El expediente recién citado es referido como hecho notorio en términos de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN”**⁹.

Las probanzas en cita son valoradas conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

En cuanto al hecho notorio relativo a la consulta de la página oficial de la *Comisión de Justicia* para la revisión y análisis de las resoluciones impugnadas se tendrá en cuenta lo establecido por la jurisprudencia de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**¹⁰.

⁹ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164048>.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*, la impone a quien afirma.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la recurrente, es pertinente dejar asentado que en este fallo se aplicará la suplencia de la queja¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹².

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98 y 3/2000** emitidas por la *Sala Superior* de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Respectivamente.

Asimismo, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, estos principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad y constitucionalidad efectivamente formulados¹³.

3.1. Planteamiento del caso. La actora controvierte la decisión de la *Comisión de Justicia* de desechar de plano su demanda por la que cuestiona el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para diputaciones por el principio de mayoría relativa, concretamente en el distrito XIX, señalando que no se le respetó, según su dicho, la candidatura en que se le había considerado.

3.1.1. Agravios. La actora combate el acuerdo de improcedencia de su demanda dictado por la responsable dentro del expediente CNHJ-GTO-1510/2021.

En el apartado de ‘AGRAVIOS’ citó:

1. No existió el principio de equidad en la contienda interna
2. No se respetó el estatuto de Morena, que está por encima de la propia convocatoria
3. No dan razones por lo cual basan su decisión de porque (*sic*) mi perfil no es viable para la candidatura y porque (*sic*) el perfil de Adolfo García Lara es el indicado.
4. No existe coherencia en el acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral.
5. Se vulneran mis derecho (*sic*) de ser votado.
6. No existe un recurso legal dentro del reglamento de la CNHJ de Morena que pudiera interponer como aspirante.
7. Se afirma que mencione (*sic*) que soy militante cuando siempre he mencionado que soy aspirante a la candidatura a diputado (*sic*) local por el principio de mayoría relativa por el distrito XIX.

Estos planteamientos se ven explicados en el apartado de ‘ANTECEDENTES RELEVANTES’, de donde además se advierte un agravio más, como enseguida se puntualiza:

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.” Consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

- a) Como motivo de inconformidad distinto a los citados, señala la actora que se viola en su perjuicio el principio de legalidad al haberse decretado la improcedencia de su demanda con base en la supuesta fecha del 17 de abril como de publicación en la página electrónica de Morena, de la lista de solicitudes aprobadas para su registro a las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de dicho partido y participar en el proceso electoral local.

Que en esa publicación se definía la candidatura relativa al distrito XIX en favor de Adolfo García Lara.

Alegó la actora que el documento que se dijo publicado no contenía lugar y fecha de publicación y por tanto no debe generar certeza para el inicio del cómputo de días para interponer el medio de impugnación que le fue desechado.

- b) En relación con los agravios que la propia actora identificó con los números **6** y **7** ya citados, expuso que en su demanda primigenia siempre se ostentó solo como simpatizante de Morena y aspirante a una candidatura, no así como militante, entonces estima que el trámite, y en su caso, sustanciación y resolución de su demanda, no debió haber sido a través de la vía que citó la responsable, es decir, aplicándole las reglas del procedimiento sancionador electoral, pues dice la actora que según la normativa interna del partido, éste se reserva para quienes militan en Morena.

Lo anterior cobra relevancia pues la responsable basó el acuerdo de desechamiento de la demanda de la actora en el término de 4 días que para dicho procedimiento se exige para presentar la queja respectiva.

Además agrega que, por la situación indicada, no existe en la normativa interna de Morena, un medio de defensa que le

otorgue posibilidad de impugnar los actos que expuso en su demanda primigenia.

- c) Que la responsable se equivoca al citar el TÍTULO QUINTO en lugar del TÍTULO NOVENO de los estatutos de Morena para exigir los mismos requisitos de la queja a su escrito de demanda, con lo que la resolución que impugna es confusa, ya que afirma que no se calificó su demanda como queja sino como procedimiento sancionador electoral.

3.2. Problema jurídico por resolver. Consiste en determinar si fue correcta o no la decisión de la *Comisión de Justicia* de desechar la demanda de la actora por las razones ya expuestas.

3.3. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma separada, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁴.

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER**

¹⁴ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.¹⁵ Así como en la diversa 3/2000¹⁶, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁷.

3.4. Son inoperantes los argumentos dirigidos a combatir los actos de los órganos partidistas distintos a la *Comisión de Justicia*. De los agravios que expuso la actora se resaltan los numerados como 1, 2, 3 y 5, que son los siguientes:

1. No existió el principio de equidad en la contienda interna
2. No se respetó el estatuto de Morena, que está por encima de la propia convocatoria
3. No dan razones por lo cual basan su decisión de porque (*sic*) mi perfil no es viable para la candidatura y porque (*sic*) el perfil de Adolfo García Lara es el indicado.
5. Se vulneran mis derecho (*sic*) de ser votado.

Es evidente que estos agravios van dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, pues además es citada como responsable en la demanda que da origen a este *Juicio ciudadano en línea*; sin embargo, no corresponde a este *Tribunal* revisar el actuar de ésta sino únicamente el de la *Comisión de Justicia*, por ser la responsable en este asunto.

Lo anterior en atención a lo que se advierte del análisis sistemático y funcional de lo dispuesto por los artículos 43 párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos y que fue considerado al expresar las razones y fundamentos expuestos en el acuerdo plenario de reencauzamiento, dictado en el diverso expediente TEEG-JPDC-

¹⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PART,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS..PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

148/2021 y que dio origen a este asunto, pues en tal decisión se precisó que, para cumplir el principio de definitividad, era necesario que primeramente fuera la *Comisión de Justicia* la que revisara y calificara el actuar de los diversos órganos intrapartidarios intervinientes en el proceso interno de Morena de selección de candidaturas, privilegiando la autoorganización y autodeterminación de dicho instituto político. Luego, la decisión de la *Comisión de Justicia* es la que resulta revisable por este *Tribunal*.

Por las razones expuestas, los agravios en mención se califican de inoperantes y no ocupan de mayor estudio.

3.5. La actora no expone las razones por las que considera no existe coherencia en el acuerdo de improcedencia que impugna. El agravio identificado como 4 lo citó como sigue:

4. No existe coherencia en el acuerdo de improcedencia del procedimiento sancionador electoral

Tal expresión aparece aislada y sin exponer las razones de ello, lo que impide a este *Tribunal* realizar un estudio y pronunciamiento al respecto.

En efecto, el que la actora considere que la resolución impugnada adolece de coherencia, exigía que se estableciera si esta deficiencia se actualizaba entre determinados apartados del acuerdo impugnado o si se daba por la no coincidencia entre lo resuelto y la litis planteada por las partes. Solo así, se daría posibilidad a este *Tribunal*, de analizar el caso y pronunciarse respecto a la coherencia y congruencia —interna o externa— que se exige en toda determinación que culmina un procedimiento seguida en forma de juicio¹⁸, como el acuerdo impugnado que nos ocupa.

Por tanto, el agravio de referencia resulta **inoperante** al consistir en una afirmación genérica, circunstancia a la que no es posible entrar

¹⁸ Jurisprudencias **28/2009** emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=28/2009>

a su análisis, puesto que el señalamiento es impreciso, al no especificar los motivos de la supuesta incoherencia o incongruencia de la que se duele.

Al respecto, resulta de utilidad la tesis, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO.”**¹⁹, en la que sostiene que, si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, no se está en condiciones de entrar al estudio, pues hacerlo equivaldría a confeccionar el agravio, lo que no está permitido aún bajo el amparo de la suplencia de la queja.

3.6. La publicación en la página electrónica de Morena de la lista aprobada para registro de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa de dicho partido, no es el único hecho que puede marcar el inicio del cómputo para su impugnación. La actora alega que la *Comisión de Justicia* se basó en la fecha de 17 de abril en la que, según la responsable, se había publicado la lista de referencia y que, a partir de ese momento, corría el plazo para controvertirla.

Así, la *Comisión de Justicia* pudo justificar que, si la actora presentó su impugnación hasta el 28 de abril, excedió los 4 días que la normativa interna de Morena otorga para ello²⁰, de ahí lo extemporáneo de su interposición, que consideró como causa de desechamiento.

La impugnante cuestiona la citada publicación del 17 de abril, pues afirma que, al menos para ella, fue visible hasta el 28 de abril. Además, que no existen elementos objetivos que validen la afirmación de la *Comisión de Justicia* respecto a que verdaderamente la publicación de la lista en comento se haya hecho el 17 de abril, pues la

¹⁹ Localizable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 67, Tesis de Jurisprudencia 7, página 41, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208276>

²⁰ Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

que tuvo a la vista no presentaba fecha ni lugar de su expedición y publicación.

El agravio así planteado se califica como **fundado, aunque inoperante**, en atención a los siguientes razonamientos.

La *Comisión de Justicia*, en el considerando CUARTO que denominó “De la causal de improcedencia” señaló:

“...Sin embargo la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021 fue publicada en fecha 17 de abril de 2021 en la pagina oficial de MORENA.SI, misma que debió ser impugnada por el actor dentro de los 4 días naturales.”.

La afirmación contenida en la inserción hecha no presenta algún elemento probatorio para su sustento, lo que la convierte en dogmática y revela falta de motivación en su sentido amplio, dentro del que se ubica la exigencia de verificabilidad de lo expresado por la autoridad resolutora que a su vez da certeza a las partes justiciables.

En el caso, esta verificabilidad no es posible pues la *Comisión de Justicia* afirma sin sustento y sin referencia de la procedencia de la información, que la lista o relación aprobada para solicitar su registro como candidaturas a diputaciones de Morena, fue publicada el 17 de abril, de donde parte para el cómputo de los 4 días para su impugnación.

Esta inconsistencia en el acuerdo de improcedencia impugnado es, en un primer momento, de trascendencia, mas aún que la actora le comunicó en su demanda primigenia a la *Comisión de Justicia*, que se había enterado del acto impugnado en la misma fecha de la presentación de su demanda, es decir el 28 de abril a través de la publicación hecha en la página de internet de Morena, pero no visible desde el 17 de abril. Entonces esta última fecha en la que se afirmó por la responsable que se había realizado la publicación de mérito, estaba cuestionada por la actora y por tanto se debía clarificar con pruebas suficientes e idóneas para decidir cuál de las 2 fechas era la que debía tomarse para el plazo de impugnación.

Al haber decidido la *Comisión de Justicia* tomar como válida la del 17 de abril, estaba obligada a respaldar su afirmación en hechos probados, lo que no ocurrió, de ahí lo **fundado** del agravio que en este sentido expone la inconforme, aunque **inoperante** como se explicará en apartado subsecuente.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio que se contiene en la tesis identificada con el registro digital 175147 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que resulta aplicable al caso y haciendo los cambios necesarios, de rubro y texto siguientes:

ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS. CUANDO EXISTE CONTROVERSIA AL RESPECTO, DEBEN CONTRASTARSE CON VERDADERAS PRUEBAS QUE LOS ACREDITEN. Si la litis consiste en determinar la identidad y coincidencia de documentos públicos que describen de manera vaga y diferente determinados hechos invocados en juicio, por lo que existen versiones contradictorias sobre ellos, el juzgador debe insoslayablemente contrastarlos con verdaderas pruebas que los acrediten, pues la calificación jurídica se inicia con una primera aproximación a los hechos, que deben ser apreciados con cautela por estar contenidos en versiones que presentan las partes en conflicto, las cuales narran lo sucedido en el caso, acomodando los acontecimientos a una determinada estrategia para obtener un pronunciamiento jurídico favorable. Por ello, el razonamiento fáctico practicado por el juzgador consiste en un acto de convicción, en una operación intelectual volitiva mediante la cual, ante las versiones presentadas y en comparación analítica con los medios de prueba aportados durante el proceso, se decide qué hechos alegados están suficientemente probados y sobre cuáles recaerá la calificación judicial.

Sin embargo, ello resulta **inoperante e insuficiente** para revocar la determinación impugnada de la *Comisión de Justicia*, dado que la actora tuvo posibilidad de conocer el acto que impugnó en su demanda primigenia a partir de la emisión del acuerdo **CGIEEG/143/2021**, es decir, desde el 19 de abril.

Se afirma lo anterior pues de los antecedentes que narró la actora en su demanda primigenia²¹ cita que por ser aspirante a la precandidatura para la diputación local por el distrito XIX de Guanajuato, de mayoría relativa por el partido Morena, revisó la página de internet del *Instituto* el 24 de abril y pudo consultar el acuerdo referido y advirtió que la fórmula de candidaturas registradas para el distrito al que ella

²¹ Visible en el expediente electrónico TEEG-JPDC-148/2021, consultable en la liga electrónica:
<https://peel.teegto.org.mx/Despachador/Index?Ruta=RGlyZWN0b3Jpby8wNC8yMDIxLzA0LzVmNDc3MmRhLTZjMDQtNDYxNy1iNmRkLWJiMGQ5YWNhNmZINS5wZGY=>

aspiraba, se integró por Adolfo García Lara y José González Jiménez, por tanto, que ella no fue registrada como candidata.

Es así, que precisamente por encontrarse vinculada al proceso interno de selección de candidaturas de Morena, se encontraba a la expectativa y pendiente del desarrollo de este y de cualquier decisión que el partido y/o la autoridad administrativa electoral emitieran al respecto. Esta afirmación encuentra sustento en la misma narrativa de hechos de la actora, citada en el párrafo que antecede.

Se resalta lo anterior pues este interés de la impugnante de dar seguimiento al procedimiento de postulación y registro de candidaturas, no sólo surge de voluntad propia, sino también por disposición legal, concretamente del artículo 409 de la *Ley electoral local*, que establece:

“Artículo 409. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente al de su publicación, los actos o resoluciones que en los términos de esta Ley o por acuerdo del órgano competente, se hagan públicos a través del Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato y por lo menos en uno de los diarios y periódicos de mayor circulación local, o mediante la fijación de cédulas en los estrados del Consejo General o del Tribunal Estatal Electoral”.

(Lo resaltado es propio)

Es decir, que por no ser ajena al procedimiento de registro de candidaturas —pues afirmó haberse registrado y aspirar a alcanzar tal calidad— debía mantenerse expectante de cualquier decisión que al respecto se emitiera, de ahí su actuar, según su propio dicho plasmado en su demanda primigenia de haber revisado la página de internet del *Instituto*, más este proceder dice haberlo realizado hasta el 24 de abril, cuando el acuerdo emitido por la citada autoridad administrativa, fue del 19 de abril y publicado por estrados al día siguiente.

En esos términos, la impugnante evidencia que tenía conocimiento de la necesidad de dar seguimiento a las decisiones de los órganos partidarios y autoridades intervinientes en el proceso en el que participaba, tan es así que consultó la página de internet del *Instituto* y revisó concretamente el apartado de la publicación de acuerdos en donde dice se enteró de no haber sido registrada como candidata, más tal revisión la realizó tardíamente.

Dicho de otra manera, si la sesión del *Consejo General del Instituto*, en la que se emitió el acuerdo **CGIEEG/143/2021** se llevó a cabo el 19 de abril, la que además fue pública y transmitida en tiempo real en las diversas plataformas que para ello cuenta dicha autoridad, y además se publicó en sus estrados el 20 de abril, entonces ésta es la fecha que marca el inicio del cómputo para la interposición del medio de impugnación procedente.

Esta postura encuentra sustento en las razones esenciales que subyacen de la jurisprudencia 22/2015 de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.- De conformidad con los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28, párrafo 1, y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar; que los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de las responsables para que sean colocados, entre otros, los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que recaigan en los medios de impugnación para su notificación y publicidad; en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente. Por tanto, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, el cual empieza a contar a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación referida, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos”.

Es decir, que si para una persona ajena al procedimiento de registro de candidaturas o de cualquier otra relación procesal con el *Instituto*, el cómputo para impugnar sus decisiones comienza con la publicación que de ella se haga en estrados, por mayoría de razón, también para quienes sí mantienen un vínculo jurídico en dicho procedimiento, como es el caso de la actora pues a partir de ese momento quedó en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos²².

3.7. El denominado procedimiento sancionador electoral cumple con las formalidades esenciales exigidas

²² Similar criterio fue adoptado por este *Tribunal* al resolver el expediente TEEG-JPDC-90/2018, relativo a una persona que, siendo ajena a la relación procesal con el *Instituto*, se le exigió que debía haber impugnado la decisión de esta autoridad dentro del plazo exigido en la *Ley electoral local*, más computado a partir del día siguiente en que se publicó el acuerdo que se pretendía combatir. Consultable en la liga electrónica: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/juicios/TEEG-JPDC-90-2018.pdf>

constitucionalmente. Otro argumento de queja de la impugnante consistió en que, al sólo ser simpatizante de Morena, no debía habersele dado curso a su demanda por el procedimiento sancionador electoral, ya que según normativa intrapartidaria, este es exclusivo para militantes.

De este planteamiento deriva el cuestionamiento del plazo de 4 días que en dicho procedimiento se exige para la interposición de la queja, además de que dijo que la responsable “*no calificó la demanda como queja sino como procedimiento sancionador electoral*”.

El agravio en cita resulta **inoperante.**

Lo anterior, pues si bien es cierto que el reglamento de la *Comisión de Justicia* sólo contempla el procedimiento sancionador electoral para dilucidar cuestiones relativas con la selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, y cita en su artículo 38 que podrá ser promovido por quienes tengan la calidad de protagonistas del cambio verdadero, también es cierto que si en el estatuto se contempla la posibilidad de otorgar candidaturas a personas externas, estas no pueden quedar jurídicamente desprotegidas y sin contar con un medio de impugnación para tal efecto.

Es así que las personas simpatizantes y que hayan participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, adquieren una calidad semejante a la de militante, al menos para poder impugnar actos u omisiones generados en dicho procedimiento.

Mas aún que la vía intrapartidaria de referencia cumple con las formalidades esenciales del procedimiento²³, según se advierte del contenido de los artículos 41 al 45 del Reglamento de la *Comisión de Justicia*, como son:

²³ Jurisprudencia “**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

3) La oportunidad de alegar; y

4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Incluso, para el caso de que no estuviese previsto en la normativa intrapartidaria el procedimiento idóneo para atender la pretensión de la actora, la *Comisión de Justicia* debía implementarlo, con la exigencia de respetar las formalidades esenciales²⁴.

Razones las anteriores por las que era procedente la sustanciación de la impugnación primigenia planteada por la actora a través del procedimiento sancionador electoral contemplado en la normativa interna de Morena.

Además, si dicho procedimiento contempla sólo 4 días para la presentación del escrito de impugnación²⁵, esta regla es la que debió observar la impugnante en el caso que nos ocupa.

Por último, respecto a lo alegado por la inconforme a que su demanda no fue calificada como queja sino como procedimiento sancionador electoral, este *Tribunal* se pronuncia también por la **inoperancia** del argumento en razón a que no expone mayores circunstancias que permitan su análisis.

²⁴ Con fundamento en la jurisprudencia de *Sala Superior* 14/2014 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**". Consultable en la liga electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

²⁵ Según el artículo 39 del reglamento de la *Comisión de Justicia* que establece:

Artículo 39.- El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

Sin embargo, aún considerando exclusivamente tal afirmación, si la impugnante acepta que la responsable calificó su demanda como procedimiento sancionador electoral, entonces es esa la vía que debía seguirse, como lo hizo la *Comisión de Justicia*, para resolver su planteamiento, que en el caso fue dictando la improcedencia.

Por todo lo expuesto es que debe prevalecer la decisión de la *Comisión de Justicia* de haber declarado la improcedencia del medio de impugnación radicado en su expediente CNHJ-GTO-1510/2021 promovido por la actora, al haberse acreditado que interpuso su demanda de forma extemporánea, es decir, fuera de los 4 días siguientes al conocimiento del acto, como lo exige el artículo 39 del reglamento de la *Comisión de Justicia*.

Para arribar a la conclusión citada no es obstáculo que la extemporaneidad no se haya actualizado en los términos que precisó la responsable, sino atendiendo a las consideraciones que en esta resolución se expusieron y que constituyen, en estricto, diversas razones que conducen al mismo resultado y efecto.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente **CNHJ-GTO-1510/2021**.

Notifíquese personalmente a través del buzón electrónico a la actora Rosa Soto García y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y **por medio de los estrados electrónicos** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer; adjuntando en todos los casos copia certificada de la resolución. Asimismo, **comuníquese** a la dirección de correo electrónico a quienes las hayan proporcionado para tal efecto.

Publíquese en la página electrónica **www.teegto.org.mx**, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza, Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, siendo instructor y ponente el último nombrado, firmando conjuntamente de manera electrónica de conformidad con el artículo 426 septies de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato en relación con el artículo 2 fracción XX de los Lineamientos del juicio en línea para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, actuando en forma legal ante el Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.